

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 40/2000

La Paz, 02 de marzo de 2000

REF: DECRETO SUPREMO No. 25672 DE 11-02-2000 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE USO DE CONTENEDORES.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite el Decreto Supremo No 25672 de 11-02-2000 que aprueba el Reglamento de Uso de Contenedores.

ATC/rlc HR-3048-2000

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADDANA NACIONAL



81

Presidencia de la República

BOLIVIA

HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las nuevas condiciones de transporte del comercio exterior de bienes y la normativa internacional correspondiente, entre las que se destacan las decisiones 327 y 399 aprobadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre "Tránsito Aduanero Internacional" y "Transporte Internacional de Mercancías por Carretera", requieren la adecuación de la normativa nacional sobre la materia;

Que es necesario facilitar los procedimientos de comercio exterior, estableciendo una normativa sencilla y transparente para el transporte internacional multimodal y el uso de contenedores;

Que Bolivia, como país de la Comunidad Andina, debe dar cumplimiento a las decisiones 327 relativa al "Tránsito Aduanero Internacional" y 399 sobre el "Transporte Internacional de Mercancías por Carretera" de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre el uso de contenedores para el transporte internacional debido a que el sistema ofrece mayor seguridad en cuanto a protección física de las mercancías;

Que es necesario que el país cuente con instrumentos legales que faciliten el uso de contenedores para el transporte de mercancias, simplificando los despachos y recepciones aduaneras, y estableciendo los derechos y obligaciones de los propietarios, usuarios asi como transportistas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO:

ARTICULO 1.- Apruébase el anexo Reglamento de Uso de Contenedores en sus diez (10) capítulos y treinta y tres (33) artículos que forma parte del texto del presente decreto supremo y que se aplicará a partir de del presente decreto supremo y que se aplicará a partir de



BOLIVIA

- 2 -

ARTICULO 2.- Se abroga el decreto 19173 de 29 de septiembre de 1982.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo, mediante la Aduana Nacional.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ Fdo. Javier Murillo de la Rocha Fdo. Franz Ondarza Linares Fdo. Walter Guiteras Denis Fdo. Jorge Crespo Velasco Fdo. Herbert Müller Costas Fdo. Juán Antonio Chahin Lupo Fdo. José Luis Lupo Flores Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga Fdo. Guillermo Cuentas Yañez Fdo. Luis Vasquez Villamor Fdo. Oswaldo Antezana Vaca Diez Fdo. José Luis Carvajal Palma Fdo. Carlos Saavedra Bruno Fdo. Rubén Poma Rojas Fdo. Jorge Landivar Roca



/nmc.



ANEXO DEL DECRETO SUPREMO No. 25672

REGIAMENTO DE USO DE CONTENEDORES

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Articulo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán en todo el territorio nacional y en las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a los convenios, tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 2. - OBJETO.

El objeto del presente reglamento es regular el sistema de despacho, recepción y transporte de contenedores y garantizar a los usuarios del servicio las facilidades que ofrecen estas unidades de transporte.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTENEDORES

Articulo 3. CONTENEDOR.

Se entiende por "contenedor" a la unidad de transporte en forma de cajón, cisterna, tanque movible o análogo, con control de refrigeración o con atmósfera controlada que permitan el transporte de cierlas mercanclas que requieran de dichos sistemas, incluidos los furgones con ruedas y contenederes con chasis incorporado, especialmente diseñados y construidos para contener mercanclas y ser transportados indistintamente en una nave y/o vehículo adecuados para el transporte puerta a puerta.

Artículo 4. - REQUISITOS.

Para que un recipiente, tanque movible o análogo sea considerado como contenedor, debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que haya sido especialmente construido para facilitar el transporte de mercancías, sin desagregación de carga, de cualquier modo o medio de transporte.
- b) Que tenga carácter permanente y sea suficientemente resistente para permitir su empleo reiterado





- 2 -



- c) Que esté dotado de dispositivos que permitan su manejo rápido y seguro, especialmente en los traslados de un vehículo de transporte a otro.
- d) Que haya sido construido de manera que pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad.
- c) Que no tenga ningún espacio que permita disimular la existencia de mercancías.
- f) Que sea identificable mediante marcas y números grabados de manera indeleble y fácilmente visibles.
- g) Que tenga un volumen interior por lo menos de un metro cúbico.
- h) Que tenga dispositivos de fijación para toda clase de medios de transporte.
- Que esté dotado de puertas y otras aberturas, provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante el transporte o almacenamiento y permitan recibir sellos, precintos, marchamos y otras seguridades aduaneras apropiadas.
- j) Que las bisagras de las puertas, o de otros elementos de cierre, estén constituidos de modo que no puedan ser retirados los pasadores, una vez cerrado el contenedor.
- k) Que tenga la necesaria impermeabilidad y hermeticidad.

CAPITULO III DEL INGRESO DE CONTENEDORES

Artículo 5. - AUTORIZACION.

Están autorizadas para operar contenedores todas las personas autorizadas para la actividad de transporto internacional de acuerdo a los artículos 53 al 59 do la ley 1990. Estas personas, individuales o colectivas podrán operar contenedores que sean de su propiedad, de propiedad de los importadores y/o exportadores o de otras empresas transportadoras, según sea el caso.

La Aduana está facultada para autorizar el ingreso y/o salida de contenedores, así como para señalar las vías, rutas y horarios de tránsito de mercancías y contenedores.



- 3 -

Articulo 6.- DEL INGRESO DE CONTENEDORES

Es permitido en el territorio aduanero nacional, el ingreso de contenedores extranjeros, vacíos o conteniendo mercancias de importación, para su ulterior salida con o sin mercancias de exportación.

También es permitida la salida de contenedores nacionales o nacionalizados, vacios o conteniendo mercancías de exportación, para después ser ingresados con o sin mercancías de importación.

Artículo 7.- MERCANCÍAS ABANDONADAS EN CONTENEDORES.

Los contenedores que porten mercancias en situación legal de abandono serán devueltos a sus propietarios, inmediatamente después de vaciados los mismos en los depósitos aduaneros o la administración aduanera. Los derechos y/o tarifas por el transporte de la mercancia declarada abandonada, no serán cubiertos por la administración aduanera.

CAPITULO IV DEBERES FORMALES EN EL INGRESO DE LOS CONTENEDORES

Articulo 8.- REGISTRO DE CONTENEDORES.

Las empresas transportadoras, que ingresen al territorio aduanero nacional, están obligadas a presentar ante la Aduana Nacional, a la llegada del vehículo transportador, la relación de los contenedores que transportan indicando si son propios, de otras empresas o que pertenecen a los importadores o exportadores de las mercancias.

La Aduana debe llevar un registro especial de los contenedores que ingresan al territorio aduanero nacional, con indicación de vencimientos de los plazos de autorización de admisión temporal.

Articulo 9.- AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

El ingreso temporal de contenedores será autorizado en forma automática por la Aduana de paso de frontera, que deberá ser por un plazo de noventa días y en ningún caso mayor a 12 meses, contados a partir de la llegada del vehículo transportado, previa presentación de la relación de contenedores a que se refiere el artículo precedente, la misma que debe coincidir con el manificsto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o conocimiento - carta de porte internacional/declaración de tránsito aduanero (IF/DTA), según corresponda.





Se autorizará en forma automática el reingreso de contenedores nacionales o nacionalizados, a la sola presentación de la relación a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento, la misma que deberá coincidir con el manificato internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o conocimiento - carta de porte internacional/declaración de tránsito aduanero (TIF/DTA), según corresponda.

Artículo 10.- USO DE PRECINTOS DE SEGURIDAD.

Los contenedores que ingresen al país, portando morcanelas, deben venir obligatoriamente con precintos de seguridad o sellados desde el país de origen, debiendo indicarse en el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según corresponda, las marcas y números que permitan la identificación del contenedor, así como de los precintos o sellos de seguridad utilizados. 1 1

Cuando los precintos o sellos de seguridad del país de origen evidenciaran signos de haber sido violentados o ingresen sin ellos, los operadores seguirán el procedimiento establecido en el título décimo primero de la Ley General de Aduanas.

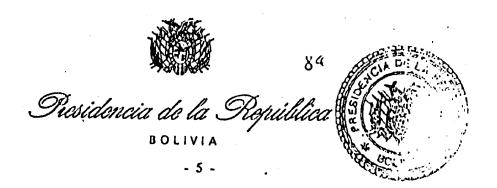
Articulo 11.- DESCARGA DE MERCANCÍAS.

Las mercancias que se porten para uno o varios consignatarios (carga consolidada), serán descargadas a solicitud de los transportistas en el lugar de destino, que podrá ser una zona franca, depósito aduanero o administración aduanera, asumiendo estos últimos la responsabilidad por la pérdida o deterioro de la mercancía en caso de producirse.

Artículo 12.- TRASLADO DE CONTENEDORES.

No será necesaria la custodia aduanera, en el traslado de contenedores a su destino, provistos de sellos de seguridad y sujetos a los regimenes de tránsito, transbordo, depósito, operación de reembarque o traslado a zonas francas, depósitos aduaneros o administración aduanera.

La autoridad aduanera debe verificar en la salida de contenedores con mercancias desde una zona franca, depósito aduanero o administración aduanera, que las marcas o números de éstos coincidan con los consignados en los registros de la Aduana y en la documentación respectiva.



CAPITULO Y DE LA SALIDA DE LOS CONTENEDORES

Artículo 13.- AUTORIZACIÓN.

La salida de los contenedores ingresados temporalmente que porten mercancías, o cuando éstas so encuentren consolidadas, no requerirá de autorización previa, entendiéndose regularizada con la indicación del número del contenedor o contenedores en el conocimiento de embarque.

Los casos de contenedores vacíos o cuando aquellos transporten mercancias a conveniencia del operador, se regularizarán con la sola comunicación a aduanas de la salida de uno o varios de ellos.

La salida temporal de contenedores nacionales o nacionalizados so autorizará automáticamente por un plazo improrrogable de 12 meses, contados a partir del término del embarque, previa presentación de una relación por parte de la empresa transportadora de los contenedores que se están embarcando indicando aquellos cuyos propietarios son los exportadores de las mercancias u otras compañías transportadoras.

Articulo 14.- RECONOCIMIENTO.

La Aduana podrá autorizar el reconocimiento físico de las mercancias de exportación a ser transportadas en contenedores, en la fábrica o almacenes indicados por el exportador, sujetándose a las formalidades aduaneras. El funcionario designado para tal efecto verificará el acondicionamiento de las mercancias reconocidas en los contenedores, precintándolos o sellándolos e indicando los números y marcas que los identifiquen en el documento de exportación una vez concluido el acto.

La Aduana ordenará un nuevo reconocimiento de las mercancías cuando haya indicios de violación del precinto o sello de seguridad, aplicándose las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

empresa transportadora se encargará de constatar los contenedores realmente dos, anotando la cantidad y los números de identificación de los mismos en el le exportación.



CAPITULO VI OBLIGACION DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL

Articulo 15.- OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL.

El transportador internacional contrae las obligaciones siguientes:

- 1. Mantener actualizado un control automatizado de entrada y salida de contenedores y un archivo con los documentos sustentatorios, para ser presentados a la autoridad aduanera cuando ésta solicite.
- 2. Remitir trimestralmente a la aduana respectiva un reporte de entrada y salida de contenedores, indicando a que relación de la señalada en el artículo 8 del presente reglamento corresponde cada uno de ellos.

Articulo 16.- PLAZO PARA EL RETIRO DE CONTENEDOR.

El propietario debe retirar del país dentro del plazo otorgado el contenedor ingresado temporalmente, caso contrario estará obligado al pago de los tributos de importación. Tendrá asimismo que reingresar o exportar definitivamente el contenedor nacional o nacionalizado que ha salido temporalmente del país.

CAPITULO VII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

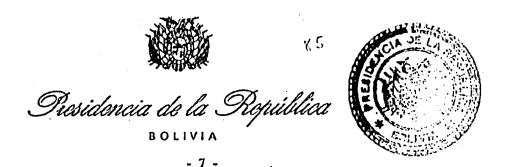
Articulo 17.- NACIONALIZACIÓN DE CONTENEDORES.

Los contenedores podrán ser nacionalizados previo cumplimiento de las formalidades establecidas para importación y del pago de los tributos que corresponda.

Artículo 18.- PROHIBICIÓN DE SALIDA DE CONTENEDORES.

La Aduana no exigirá la salida de los contenedores gravemente averiados, debiéndose optar por:

- 1. Abonar los tributos que afecten la importación.
- 2. Proceder a su destrucción, asumiendo los propietarios los gastos que se generen.



.

Artículo 19.- INGRESO Y SALIDA DE PARTES Y PIEZAS.

La Aduana autorizará el ingreso temporal de partes y piezas sueltas para sustituir a las averiadas de un contenedor ingresado temporalmente, por el término en que se autorizó

La sustitución de las partes y piezas averiadas por aquellas ingresadas temporalmente, será constatada por la autoridad aduanera y se dará por cumplida su salida del territorio aduanero nacional con la exhibición del documento que acredite la salida del contenedor.

Se aplicará el tratamiento señalado en el articulo anterior, a las partes y piezas averiadas que fueran sustituidas.

Articulo 20.- FISCALIZACIÓN.

dicho ingreso.

La Aduana podrá fiscalizar a los operadores de transporte, debiendo éstos facilitar la inspección de sus establecimientos y depósitos, así como cumplir con la presentación de la documentación y/o información que se requiera al efecto.

Artículo 21.- LUGAR DE PASO DE CONTENEDORES.

Los contenedores con o sin mercancía podrán entrar o salir del país por las rutas y vías autorizadas, expresamente habilitadas por la Aduana Nacional.

Artículo 22.- DESADUANIZACION O NACIONALIZACIÓN DE MERCANCÍAS.

La desaduanización o nacionalización de mercancias transportadas en contenedores se efectuará en la aduana de destino final, con la intervención de la administración aduanera, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas.

Artículo 23.- COLOCACIÓN DE SELLOS Y PRECINTOS.

Las autoridades aduaneras competentes colocaran los sellos y precintos respectivos a los contenedores con mercancias que inicien un transito aduanero, o en casos de evidenciarse sellos o precintos que presenten irregularidades, no pudiendo abrirse éstos en ningún hugar sellos o precintos que presenten irregularidades, no pudiendo abrirse éstos en ningún hugar sellos en entre determinados por lev.



Artículo 24.- CASOS DE VIOLACIÓN O RUPTURA DE PRECINTOS DEL CONTENEDOR.

En la aduana de paso de frontera o punto de control de sellos y precintos del contenedor, el funcionario de aduana registrará la observación en todos los ejemplares del manificato internacional de carga/declaración de transito aduanero MIC/DTA, colocando un nuevo precinto al contenedor. En estos casos la autoridad designada por la administración aduanera podrá efectuar la comprobación total de la mercanela (aforo físico).

Artículo 25.- APERTURA DE CONTENEDORES.

Los contenedores podrán abrirse solamente en la aduana de destino final, no pudiendo abrirse en las aduanas de paso y otros lugares, a excepción de los casos fundados en ley y bajo responsabilidad de la autoridad competente.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD DE LA INVIOLABILIDAD DE SELLOS Y PRECINTOS

Las empresas transportadoras, los transportadores de contenedores, los destinatarios, los encargados de almacenes fiscales son responsables anto la Aduana de la inviolabilidad de los sellos y precintos aduaneros, mientras el contenedor so encuentre bajo su responsabilidad. La Aduana Nacional determinará mediante instrumento legal las sanciones que correspondan por infracciones al presente artículo.

CAPITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y AVERÍAS

Articulo 27. - DE LA EMPRESA PROPIETARIA DEL CONTENEDOR.

La empresa propietaria del contenedor entregará el contenedor en la aduana de partida al medio de transporte escogido por el consignatario de las mercancias, emitiendo el RECIBO DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR) en el que se establezcan las condiciones externas de entrega del contenedor al medio de transporte correspondiente, que trasladará el contenedor hasta la aduana de destino final.

Al arribo del contenedor a la aduana de destino final, la empresa propietaria del contenedor entregará obligatoriamente al transportista el RECIBO DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR) especificando las condiciones externas y una copia al consignatario de la mercancia en que se especifique las condiciones externas e internas de recepción del contenedor.



Una vez emitidos los RECIBOS DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR), especificados anteriormente, la empresa propietaria reasumirá el control y responsabilidad total sobre el contenedor.

Articulo 28. - DEL TRANSPORTADOR.

El transportador por vía carretera o ferroviaria será responsable de los daños externos del contenedor desde su colocación en la plataforma del canuión o ferrocarril hasta su entrega en la aduana de destino final, donde termina el tránsito aduanero.

Articulo 29.- DEL CONSIGNATARIO.

El consignatario será responsable de los daños internos y/o de la limpieza interna del contenedor, a consecuencia de la mercanela transportada, para lo que entregará a la empresa propietaria una garantía que servirá a ésta para que gestione la liberación del contenedor.

CAPITULO IX DE LOS DOCUMENTOS E IDENTIFICACIÓN

Artículo 30.- IDENTIFICACIÓN.

Todo contenedor obligatoriamente debe llevar, en lugares visibles y fáciles de identificar, marcas y números u otros datos que permitan su identificación y control.

Artículo 31.- IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Deberá constar la identificación indicada en el artículo anterior, en el manificsto de carga, en los documentos relativos al transporte (conocimiento de embarque, carta do porte, guía aérea, ele.) y en la documentación aduanera que ampare la internación de mercancías. El número de precinto colocado en el contenedor por autoridad aduanera competente deberá figurar, en el manificsto de carga MIC/DTA o TIF/DTA según corresponda.



- 10 -

Artículo 32.- FORMULARIO DE REGISTRO DEL ESTADO PÍSICO DEL CONTENEDOR.

Las personas individuales o colectivas, bajo cuya responsabilidad se encuentra el contenedor, deberán recibir o entregar el contenedor utilizando obligatoriamente el RECIBO DE INTERCAMBIO DE CONTENEDORES (EIR).

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33.- Es aplicable a los operadores de contenedores, en lo pertinente, las disposiciones sobre los ilícitos aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de sebrero del año dosmil.

/nmc.



18 FED. 2000

